



DIRECCION DE REGULACION Y FOMENTO
SANITARIO
UNIDAD DE SALUD AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE RIESGOS AMBIENTALES
OFICIO: 55/55.2.2/236-2016

a sustancias químicas. En donde se dispone que el examen que debe practicarse a todo personal expuesto es el de colinesterasa en eritrocitos, sin embargo, visto el expediente que obra en el Departamento de Riesgos Ambientales de esta Dirección de Regulación Se observa que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y requerimientos que realiza esta autoridad por lo cual se glosan al expediente en mención, por lo que toca a las fotografías y las bitácoras, estas constituyen prueba plena para el cumplimiento de lo ordenado y deberá observarse en las verificaciones sanitarias subsecuentes.

QUINTO: El artículo 395 de la Ley General de Salud dispone; *"El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos"*, lo cual se actualiza en el momento en que transcurrido el plazo para el cumplimiento de los ordenamientos sanitarios que realiza esta autoridad, no se observara el cumplimiento de los mismos, tomando en consideración, que tampoco atendió de manera personal al citatorio en el que se le otorga la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas que refuercen su dicho, así también, las pruebas que proporciona mediante el escrito de dos de septiembre, no configuran la contestación al citatorio en mención, sin embargo, si atiende de manera extemporánea al ordenamiento sanitario en mención, tomándose como un atenuante al momento de imponer una sanción, de acuerdo al análisis del mismo.

SEXTO: El numeral 418 de la Ley General de Salud dispone de criterios que se deben de tomar en cuenta para la imposición de una sanción administrativa y los cuales son:
Artículo 418.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; no se observa que la falta cometida haya producido o pueda producir daño alguno a la salud de las personas.

II. La gravedad de la infracción; la infracción **no fue grave**

III. Las condiciones socio-económicas del infractor, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente respectivo, se observa que el ciudadano MANRIQUE ESPINOZA SOBERANO, cuenta con ingresos superiores al salario mínimo vigente en el estado de Oaxaca.

IV. La calidad de reincidente del infractor. no existe reincidencia por parte del propietario.

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción. No existe beneficio expreso respecto a la sanción respectiva.

Por todo lo anterior, esta autoridad está en condiciones de emitir los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: NO ES PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA al propietario del establecimiento "FUMIGACIONES Y

